

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO MÉNDEZ CADENA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
RAD. No. 41001-31-05-003-2017-00576-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 17 de julio de 2018 y conocer el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad de seguridad social.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de vejez a la luz de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; se

condene a la demandada, al pago de la prestación deprecada a partir del 2 de marzo 2014, intereses de mora, indexación, las costas del proceso y lo que se encuentre probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 2 marzo 1954; se afilió al régimen del Instituto de los Seguros Sociales; efectuó un traslado de régimen y posteriormente, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, ordenó el traslado del señor Reinaldo Méndez Cadena de la AFP Colfondos al régimen administrado por Colpensiones, de conformidad con las sentencias SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, decisión que fue confirmada por este Tribunal con sentencia del 10 de junio de 2016.

Sostiene que Colpensiones mediante resolución GNR 382030 del 16 de noviembre de 2016, le negó la pensión de vejez, porque al haberse trasladado al RAIS, no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, que para recuperar el régimen de transición exige acreditar 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, decisión que fue confirmada con la resolución DIR 4507 del 28 de abril de 2017.

Asegura que es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990; que cuenta con 1.156 semanas de cotización en toda la vida, lo que le da derecho a una tasa de reemplazo del 84%, sobre el IBL de los 10 últimos años.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 57), y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones tanto declarativas como de condena y formuló como excepciones de mérito las que denominó: Inexistencia de la obligación, no hay lugar al cobro de intereses de mora ni indexación, aplicación de normas legales y la genérica. (fls. 65 a 71).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 17 de junio de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, reconoció la prestación de vejez a partir del 2 de marzo de 2014, en los términos del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, el pago de intereses de mora a partir del 25 de marzo de 2017 y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a tal determinación la funcionaria judicial de primer grado, precisó que el demandante es beneficiario del régimen de transición, de conformidad con una decisión judicial precedente, emanada del mismo despacho judicial, en la que se autorizó al actor retornar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios de aquel régimen anterior; determinación que en su oportunidad fue avalada al surtir el recurso de apelación, asunto que hizo tránsito a cosa juzgada. Adicionalmente, conforme a la historia laboral, encontró que al 25 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, superaba ampliamente las 750 semanas que se exigían para poder extender el régimen de transición hasta el año 2014 y como para la fecha de la reforma constitucional ya contaba con más de 1000 semanas, concretamente 1156.29 semanas y arribó a los 60 años de edad el 02 de marzo de 2014, fecha en la que alcanzó el derecho pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo de 84%, sobre un IBL de los últimos 10 años de \$3.147.195,22 para una primera mesada de \$2.643.644 y un retroactivo desde el 2 marzo de 2014 a julio 2018 en 13 mesadas al año por valor de \$162.202.710. Finalmente encontró procedente la condena al pago de intereses de mora, vencidos cuatro (4) meses desde la solicitud del reconocimiento pensional.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado recurrente solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones incoadas en su contra. Para tal efecto solicita que *"se analicen los argumentos de la contestación de la demanda y alegatos de conclusión haciendo énfasis en que si bien es cierto en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva con el radicado 03 2015 114 del 24 de noviembre de 2015, en sentencia de este despacho se falló a favor del demandante señor Reinaldo*

Méndez el regreso al régimen de prima media, con traslado de la asegurador Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, llamando la atención de que se tuvo en cuenta esta sentencia y que la Administradora Colombiana de Pensiones tuvo a bien recibir al señor Reinaldo Méndez dentro de sus usuarios, sin embargo, en lo que tiene que ver con el proceso que nos ocupa, debemos ser reiterativos y consecuentes con la posición esgrimida por el comité de defensa judicial de Colpensiones, en reiterar que sobre los cálculos y situaciones estudiadas por este despacho respecto del pretendido reconocimiento de pensión de vejez del demandante, Colpensiones ratifica los cálculos hechos por sus instancias al proferir los actos administrativos que negaron la solicitud de pensión, ratificado por el comité de defensa judicial que hizo énfasis en los tres puntos álgidos de esta instancia y verificó en última instancia que no logró el cometido para la constitución de la pensión de vejez del demandante, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos por la misma Ley 100 de 1993 dentro de los requisitos establecidos para tal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para obtenerla y sobre todo en el cúmulo de las semanas cotizadas, reiterando que fueron 1156.43 de las pretendidas 1300, en ese orden de ideas solicito al honorable Tribunal tener en cuenta las observaciones hechas en la sentencia proferida en el caso del señor Reinaldo Méndez Cadena”

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Toda vez que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita se confirme la sentencia de primera instancia, en la que se dispuso reconocer la pensión de vejez al demandante a partir del 2 de marzo de 2014 bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, ello por cuanto su prohijado ha cotizado al régimen de prima media con prestación definida mas de 1.156 semanas en toda su vida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

La Administradora Colombiana de Pensiones en las alegaciones finales reiteró los argumentos expuestos desde la contestación de la demanda y el recurso de apelación, argumentando a que si bien el demandante por orden judicial retornó al

régimen administrado por la Colpensiones, insiste que al 1º de abril de 1994 sólo contaba con 601.42 semanas que son menos de los 15 años de servicios que exige la sentencia SU 062 de 2010, para retornar conservando el régimen de transición y en tal virtud, el actor tampoco cuenta con los requisitos para acceder a una pensión atendiendo a las exigencias de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con lo que busca se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por advertir que siguiendo los lineamientos de los artículos 66-A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para hacerse beneficiario de la prestación pensional que demanda.

Con tal propósito se advierte, que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva con sentencia del 24 de noviembre de 2015, condenó a Colpensiones a recibir el traslado del señor Reinaldo Méndez Cadena del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad junto con el saldo total de la cuenta de ahorro individual que tiene en Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a su vez, a esta administradora de fondo de pensiones de remitir el saldo total que el señor Méndez Cadena tiene en su cuenta de ahorro individual junto con su rentabilidad que hubiera alcanzado en ese régimen en los términos de la providencia de unificación que se ha invocado SU-130 de 2003, pues consideró:

"Está demostrado que para el 1º de abril de 1994, el demandante tenía laborados y cotizados en el régimen de prima media con prestación definida 15 años 2 meses y 26 días, había prestado sus servicios por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993... ..entonces que al tenerse claro que el fundamento jurídico basamento de la denegatoria de traslado al régimen de transición en cabeza del actor, es decir la

exigencia de 15 años de cotizaciones antes del 1 de abril de 1994, están demostrados para el caso del señor Reinaldo Méndez Cadena, puede afirmarse que conservó el derecho a trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, que para su caso puede ser en cualquier tiempo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acogida plenamente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia”.

La anterior determinación fue confirmada por este Tribunal al estudiar el recurso de alzada, mediante sentencia del 10 de junio de 2016 (fl. 12 y 13), por lo que no existe duda de la condición de beneficiario del régimen de transición pensional del demandante.

Ahora, Colpensiones con la resolución GNR 382030, negó al actor el estudio de reconocimiento pensional aplicando el régimen transición, bajo el argumento de que *“...se evidencia que al 1º de abril de 1994 el señor(a) MÉNDEZ CADENA REINALDO, ya identificado contaba con 40 años de edad y con 602 semanas de cotización razón por la cual no cumple con los requisitos exigidos por el precedente judicial en la sentencia SU-062 de 2010 que exige que para recuperar el Régimen de Transición, procede la exigencia del cálculo de rentabilidad y los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, requisito que no cumple el peticionario”*. Esta posición fue la que asumió la demandada en las consideraciones de la defensa en el presente proceso, reiterados en los alegatos prestados en la primera instancia y sobre los cuales recaba, para dar al traste con la sentencia en el recurso de apelación.

Lo anterior constituye una actitud tozuda de la demandada, pues en esencia se está negando a dar cumplimiento a una sentencia judicial, en la que se tuvo la oportunidad de debatir el asunto, con el lleno de los requisitos y formalidades del debido proceso, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, conforme lo advirtió el *a quo*; e insistir en que esta superioridad se pronuncie de nuevo sobre tal aspecto, raya con la deslealtad procesal, pues se está buscando que este juez colegiado incurra en error, reviviendo un proceso legalmente concluido, frente a lo cual obviamente operó el fenómeno de la cosa juzgada.

Por manera que, no siendo ya objeto de discusión que el actor es beneficiario del régimen de transición pensional, atendiendo al hecho de que judicialmente se le autorizó su retorno del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, al encontrarse acreditada la exigencia de contar con 15 años de servicios o cotizaciones para la entrada en vigor del sistema general de

pensiones, de conformidad con lo previsto en las sentencias C-789 de 2002¹ y C-1024 de 2004; no le resta a la Sala más que estudiar si el demandante reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con la norma anterior aplicable y antes del 31 de diciembre de 2014, toda vez que si para para el 1º de abril de 1994 contaba con 15 años de cotizaciones, necesariamente suma las 750 semanas de cotización que el Acto Legislativo 01 de 2005 requiere para extender los efectos de la transición hasta dicha data.

En ese contexto, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, dispuso que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan sesenta (60) años o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si se es mujer, y que hayan acumulado un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así, se tiene que para el 2 de marzo de 2014 el actor llegó a la edad mínima requerida para acceder al derecho pensional y para el ciclo de diciembre de 2004, sumaba 1.156.29 semanas, de donde se colige que Reinaldo Méndez Cadena reunió todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Bajo tal perspectiva, no le cabe duda a la Sala que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación de vejez reclamada, por cumplir los requisitos de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 60 años de edad exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin exceder la fecha límite para gozar del beneficio transicional; razón por la cual habrá de prohiarse la decisión del *a quo* sobre este aspecto.

¹ “...En tal medida, la Corte establecerá que **los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto**”

INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011). Misma conclusión a la que llegó la servidora judicial de primer grado, aspecto del cual se impone su confirmación.

Por las anteriores consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 17 de junio de 2018, dentro del proceso seguido por **REINALDO MÉNDEZ CADENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Se condena en costas a la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado